



# RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 091-2020-OGA/MVES

Villa El Salvador, 29 de setiembre de 2020

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

## VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 24 de agosto del 2020, presentado por la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES**, el Informe N° 798-2020-UGRH-OGA/MVES, de fecha 09 de setiembre de 2020; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de fecha 24 de agosto del 2020 la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 628-2020-UGRH/OGA, de fecha 06 de julio de 2020, mediante la cual: se declara improcedente su solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 546-2020-UGRH-OGA y en consecuencia su reposición inmediata, aduciendo no estar de acuerdo con los fundamentos que la sustentan;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** contra la Carta N° 628-2020-UGRH/OGA, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

*Artículo 207. Recursos administrativos*  
*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 04 de agosto de 2020, por lo que la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** tenía plazo hasta el 25 de agosto de 2020 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 24 de agosto de 2020, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo siguiente:

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

# RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 091-2020-OGA/MVES

desarrolla lo siguiente:

A su vez, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la LPAG,

*Artículo 221.- Requisitos del recurso*

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.*

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 628-2020-UGRH/OGA. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso es fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 628-2020-UGRH/OGA, de fecha 06 de julio de 2020, mediante la cual se le comunica: i) la improcedencia de su solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 546-2020-UGRH-OGA, y iii) la improcedencia de su reposición inmediata;

Sobre el particular, es preciso revisar los requisitos de validez del acto administrativo a efectos de determinar si el acto administrativo recurrido ha sido emitido teniendo en cuenta los mismos;



Que, el artículo 3° de la LPAG establece lo siguiente:

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cita textualmente, lo siguiente: "En tal sentido, habiendo revisado el documento de la referencia, no se ha observado la nulidad de la carta N° 546-2020-UGRH-OGA por medio de ningún recurso administrativo (reconsideración y apelación), tal como lo dispone el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo



# RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 091-2020-OGA/MVES

General  
CENTRAL TELEFONO 011-4200300  
TELFAJES 011-4200300  
www.munivives.gob.pe

sin hacer relación concreta y directa de los hechos del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, de acuerdo al artículo 6° de la LPAG;

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la LPAG desarrolla lo siguiente:

## *Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esta Oficina General de Administración considera que la motivación efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto a la improcedencia de la solicitud efectuada por la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES**, es inexistente o aparente;

Ahora bien, respecto al procedimiento regular reconocido el artículo 3° de la LPAG, la autoridad competente deberá, antes de la emisión de un acto, conformarlo mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Veamos;

El artículo 213° de la LPAG establece, respecto al error en la calificación, lo siguiente:

## *Artículo 213.- Error en la calificación*

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*

dispone que:

A su vez, el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la LPAG

## *Artículo 223.- Error en la calificación*

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*

Que, mediante Documento N° 6077-2020, de fecha 19 de junio de 2020, la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** solicitó, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, dejar sin efecto la Carta N° 546-2020-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de mayo de 2020, que comunica la no renovación de su contrato, por considerar que dicha decisión no se ajusta a derecho;

Que, de la revisión del documento N° 6077-2020, esta Oficina General de Administración advierte que, pese a que la recurrente no ha hecho referencia textual al recurso de reconsideración, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos debió tener en consideración que la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES** solicitó a su Unidad dejar sin efecto lo dispuesto mediante Carta N° 546-2020-UGRH-OGA/MVES;

En atención de ello, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en aplicación del artículo 213° de la LPAG y del artículo 223° del Texto Único Ordenado de la LPAG, debió calificar la referida solicitud como un recurso de reconsideración, máxime si la recurrente solicitó a la misma autoridad que emitió el acto dejar sin efecto la no renovación contractual;

Que, el artículo 11° de la LPAG establece:

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”  
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

# RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 091-2020-OGA/MVES

## *Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Esta Oficina General de Administración considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha motivado, conforme a Ley, la decisión adoptada respecto a la improcedencia de la solicitud efectuada por la recurrente. Asimismo, no ha tenido en consideración el procedimiento regular para resolver lo solicitado por la señora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES**;

Que, en el presente caso, como ya se advirtió, en el acto administrativo que se impugna la motivación es inexistente o aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión** o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, **o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato**, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>1</sup>;

Por lo expuesto, esta Oficina General de Administración considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° 628-2020-UGRH/OGA carece de motivación y ha sido emitido sin considerar su procedimiento regular por lo que corresponde su declaratoria de nulidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; del artículo 209°, LPAG y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES y 419-MVES;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES**, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos y el procedimiento regular, **NULO** el acto administrativo contenido en la Carta N° 628-2019-UGRH/OGA, de fecha 06 de julio de 2020, y **DISPONER** que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo acto administrativo, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución así como lo dispuesto por el artículo 120° de la LPAG.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a la ex servidora **MAISA SOLEDAD LUJÁN TORRES**.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe).

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO  
GERENTE